

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

20 MAYO 2022.

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,
2017-00908

Atendiendo el informe secretarial que precede, SE DISPONE:

1. Señalar la hora de las 2:30 del día 28 del mes de Septiembre del año 2022, para continuar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por **el artículo 34 de la Ley 63 de 1936**, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.

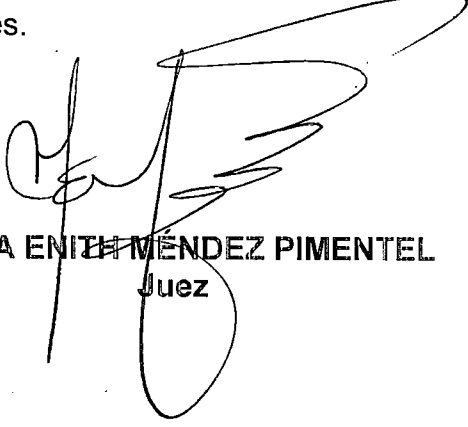
2. Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. Sanguinetti en donde solicita se le informe si el proceso de la referencia continúa por cuanto sobre el bien inmueble inventariado como activo de la masa social recae una medida cautelar de extinción de dominio; se le pone de presente a la memorialista que este tipo de proceso culmina únicamente con la sentencia aprobatoria de a partición, por lo que lo procedente es continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, si lo pretendido por la abogada es la suspensión del proceso de la referencia, deberá así indicarlo atendiendo para ello las disposiciones legales pertinentes, para que el Juzgado proceda de conformidad, si a ello hubiere lugar.

3. No se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 161 del C.G. del P, y además de ello no puede pasar por alto la memorialista que en este tipo de procesos liquidatarios, la normatividad legal vigente contempla una figura expresa para la suspensión.

4. Decreta el embargo de los cánones de arrendamiento que se percibe la ex conyugue LILIANA CARO VILLALOBOS del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur No. 79-57, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-461802, situado en la ciudad de Bogotá, D.C. Oficiese al(os) arrendatario(s), informándoles que los dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez